**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA** Y ADICIONA LA LEY DEL DISTRITO FEDERAL, PARA FORTALECER LA **ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD DAÑO AL AMBIENTE** 

## **HONORABLE ASAMBLEA:**

Los que suscriben, Diputados de la V Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, integrantes de diferentes Grupos Parlamentarios con representación en este órgano legislativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, fracción XIV y 46, fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 17, fracción IV de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y 85, fracción I del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, someten a consideración de esta honorable soberanía la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LA LEY AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL, al tenor de las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

Como todo producto cultural, el Derecho no escapa de la evolución propia de las civilizaciones, por lo que a lo largo del desarrollo de la humanidad los conceptos, principios e instituciones jurídicas han sido objeto de transformaciones y aportaciones derivadas de la dinámica y necesidades del ser humano a lo largo de la historia.

Uno de los conceptos fundamentales de la Ciencia Jurídica es el de los derechos humanos, pues entrañan una serie de condiciones y prerrogativas básicas e inherentes a la naturaleza humana. En relación con el estudio y sistematización de los derechos humanos existen diversas clasificaciones, de las cuales tiene mayor aceptación universal la que los divide en tres generaciones, de acuerdo con el orden cronológico de su reconocimiento como tales.

En este sentido, la primera generación de derechos humanos corresponde a los derechos civiles y políticos, surgidos a partir de las ideas de la ilustración, los movimientos independentistas y las revoluciones burguesas de los siglos XVII y XVIII; dentro de esta generación de derechos humanos encontramos los derechos a la vida, a la libertad, a la seguridad, al acceso a la justicia, a la propiedad y a la participación democrática, entre otros. La segunda generación de derechos humanos derivó de las revoluciones sociales de principios del siglo XX, y corresponde a los llamados derechos económicos, sociales y culturales, tales como el derecho al trabajo, a la seguridad social, a la salud, a la alimentación, a la vivienda y a la educación. Finalmente, en el último cuarto del siglo XX se identificaron una serie de derechos cuya titularidad es difusa y se vinculan con la solidaridad de la especie humana, por lo cual su materialización precisa del esfuerzo y cooperación de todos los individuos, en beneficio de la colectividad en su conjunto e incluso de las generaciones futuras; de esta forma, son reconocidos como derechos de tercera generación el derecho a la paz, al desarrollo, a la cultura, a la calidad de vida y a un ambiente adecuado.

Particularmente refiriéndonos al derecho a un ambiente adecuado para el desarrollo de las personas, debemos identificarlo como un derecho gestado netamente en el ámbito del Derecho Internacional, a partir de diversos foros impulsados principalmente por la Organización de las Naciones Unidas. De estos eventos internacionales cabe destacar la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, celebrada en Estocolmo, Suecia, en 1972, cuya Declaración consagra una serie de principios fundamentales para efectos de la presente iniciativa. En primer término, el principio 1 establece el derecho fundamental a "el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar".

Por su parte, el principio 22 obliga a los Estados a continuar desarrollando el derecho internacional, en lo referente a la responsabilidad y a la indemnización a las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales, provocados por las actividades realizadas dentro de su territorio o bajo su control, y que causen daños fuera de su jurisdicción.

Finalmente, de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, celebrada en Río de Janeiro, Brasil, en 1992, derivó la llamada "Declaración de Río", la cual se basa en la de Estocolmo y la confirma. La aportación más importante de esta Declaración, para efectos de la presente iniciativa, la encontramos en el principio 10, que desarrolla y amplía el contenido del principio 22 de la Declaración de Estocolmo, al establecer la obligación de los Estados de proporcionar acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.

Las declaraciones de los foros de referencia, en los cuales participó el Estado mexicano, sentaron las bases del Derecho Ambiental, informando el desarrollo de las legislaciones nacionales en esta materia. De esta forma, se fueron consagrando en las constituciones nacionales de los Estados el derecho a un ambiente adecuado para el desarrollo de las personas, lo cual resulta particularmente relevante, pues el artículo 8º de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley".

Así lo han reconocido sistemas jurídicos más avanzados al mexicano en materia ambiental, como es el caso de las acciones de clase previstas en la Regla Federal de Procedimiento Civil número 23 norteamericana, de 1966, y que tiene por objeto facilitar el acceso colectivo a la justicia, mediante la acumulación en un solo procedimiento de reclamaciones individuales.

Por su parte, Brasil emitió en 1985 la Ley 7.347, relativa a la acción civil pública de responsabilidad por daños causados al medio ambiente, al consumidor, a los bienes y derechos de valor artístico, entre otros. La acción civil prevista en el presente ordenamiento constituye un instrumento procesal que permite la defensa de los intereses colectivos, y que, de conformidad con su artículo 11, conlleva la reparación del daño ambiental o, en su caso, la indemnización por dichos daños. Asimismo, el numeral 14 faculta al juez a determinar la suspensión del acto reclamado, a efecto de evitar que se produzcan daños irreparables sobre los bienes y derechos que tutela.

Otro ejemplo es la Ley alemana sobre responsabilidad ambiental de 1990, la cual en su artículo 1º establece la responsabilidad objetiva por aquellos daños al ambiente provocados por las instalaciones señaladas en su anexo 1, y en su numeral 3º define al daño ambiental como la introducción de sustancias, vibraciones, ruido, presión, radiaciones, gases, vapores, calor u otros fenómenos en el suelo, el aire o el agua. De esta forma el sistema alemán consagra un régimen de responsabilidad objetiva cuyo ámbito material se encuentra limitado por un listado de instalaciones industriales que conllevan cierto riesgo para el ambiente. Asimismo, dicho ordenamiento establece la inversión de la carga de la prueba si se demuestra la aptitud de la instalación de producir los daños demandados.

La Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental de España, tiene por objeto la reparación de los daños ambientales que sean ocasionados por las actividades o profesiones señaladas en el anexo III de este mismo ordenamiento, aunque no exista dolo, culpa o negligencia. De esta forma, se establece un régimen objetivo de responsabilidad, toda vez que se asume la responsabilidad de los daños con independencia de la culpa, dolo o negligencia de la conducta que los generó.

Por su parte, el Derecho de la Unión Europea, en cuyo seno fue adoptada el 25 de junio de 1998 en Aarhus, Dinamarca, la "Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales", obliga a los Estados parte a garantizar el acceso a la justicia en materia ambiental.

En el ámbito regional de nuestro país, el 10 de enero de 1994 entró en vigor el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte, suscrito por los gobiernos de Canadá, de los Estados Unidos de América y de México. El artículo 6º, párrafo segundo de dicho acuerdo establece la necesidad de que cada uno de los Estados parte garanticen que las personas con interés jurídicamente reconocido conforme a su derecho interno, tengan acceso adecuado a los procedimientos administrativos, cuasijudiciales o judiciales para la aplicación de las leyes y reglamentos ambientales de cada Estado. Para ello, el párrafo tercero detalla los requisitos básicos del acceso a la justicia ambiental, estableciendo que los particulares deberán tener derecho a:

a) Demandar por daños a otra persona bajo la jurisdicción de esa Parte;

- b) Solicitar sanciones o medidas de reparación tales como multas, clausuras de emergencia o resoluciones para aminorar las consecuencias de las infracciones a sus leyes y reglamentos ambientales;
- c) Pedir a las autoridades competentes que tomen medidas adecuadas para hacer cumplir las leyes y reglamentos ambientales de la Parte con el fin de proteger o evitar daños al medio ambiente, o
- d) Solicitar medidas precautorias cuando una persona sufra, o pueda sufrir, pérdidas, daños y perjuicios como resultado de la conducta de otra persona bajo la jurisdicción de esa Parte que sea ilícita o contraria a las leyes y reglamentos ambientales de la Parte.

Dichos antecedentes internacionales motivaron la necesidad de actualizar la legislación nacional, a efecto de atender los compromisos adquiridos por nuestro país ante la comunidad internacional en materia ambiental, y no quedarse rezagado respecto a los sistemas jurídicos de otros países.

Por ello, el 13 de diciembre de 1996 entró en vigor un decreto por el que reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), la cual constituye la Ley marco del sistema jurídico mexicano en materia ambiental. Mediante este decreto se incluyó en la fracción XII del artículo 15, como principio de la política ambiental nacional, el derecho de toda persona "a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. Las autoridades en los términos de esta y otras leyes, tomarán las medidas para garantizar ese derecho".

Asimismo, el decreto de referencia incorporó dos mecanismos administrativos a través de los cuales se abrían oportunidades para ejercer acciones en materia de protección ambiental.

El primero de ellos se encuentra en el artículo 180 de la LGEEPA, el cual establece la posibilidad de que las personas físicas y morales de las comunidades posiblemente afectadas por obras o actividades realizadas en contravención a lo dispuesto en la ley citada, impugnen los actos administrativos correspondientes y exijan que se lleven a cabo las acciones necesarias para que sean observadas las disposiciones jurídicas aplicables. No obstante que esta adición constituyó un gran avance en materia de justicia ambiental, desde entonces se ha comprobado que su aplicación resulta limitada, pues únicamente pueden ejercer las acciones correspondientes quienes tengan interés legítimo, es decir, las personas posiblemente afectadas por obras o actividades que originan o puedan originar un daño al ambiente, los recursos naturales, la vida silvestre o la salud pública, y que puedan acreditarlo en el procedimiento.

El segundo mecanismo corresponde a la denuncia popular, prevista en el numeral 189 de la LGEEPA, a través de la cual "Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o ante otras autoridades todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones de la presente Ley y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico".

Los artículos siguientes desarrollan el procedimiento de la denuncia popular, y el artículo 200 se refiere a la adopción de este instrumento por parte de los gobiernos locales, al establecer que "Las leyes de las entidades federativas establecerán el procedimiento para la atención de la denuncia popular cuando se trate de actos, hechos u omisiones que produzcan o puedan producir desequilibrios ecológicos o daños al ambiente, por violaciones a la legislación local ambiental".

Asimismo, el 28 de junio de 1999 se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto por el que se reformó el artículo 4º constitucional, incorporándole un párrafo mediante el cual se consagra el derecho de toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Sin embargo, al momento de aprobar la citada reforma constitucional, los propios legisladores reconocieron que quedaba pendiente establecer los mecanismos procesales que permitieran a los gobernados hacer efectivo dicho derecho.

Este es el caso de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio de 2010, y que incorporó al artículo 17 de nuestra Ley Suprema un nuevo párrafo tercero, mediante el cual se facultó al Congreso de la Unión para que expida las leyes que regulen las acciones colectivas, a través de las cuales se determine las materias en las que serán aplicables, los procedimientos judiciales y los mecanismos que permitan la reparación del daño.

Con base en la reforma constitucional citada, la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, en su calidad de cámara revisora, aprobó el 28 de abril de 2011 una minuta con proyecto de decreto que reforma y adiciona el Código Federal de Procedimientos Civiles, el Código Civil Federal, la Ley Federal de Competencia Económica, la Ley Federal de Protección al Consumidor, la Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, con el objeto de incorporar al ordenamiento jurídico federal el procedimiento de sustanciación de las acciones colectivas, las cuales serán procedentes en materia de relaciones de consumo de bienes o servicios, públicos o privados, y protección del ambiente.

Por otro lado, el 6 de junio de 2011 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A través de dicho decreto se incorporó el concepto de "interés legítimo", tanto individual como colectivo, a la fracción I del artículo 107 constitucional, con el objetivo de extender el marco de protección del juicio de amparo, al considerar una legitimación más amplia para su ejercicio. De esta forma el amparo no sólo protegerá a quienes resulten afectados por actos que vulneren directamente un derecho, como ocurría con el concepto de interés jurídico, sino también cuando dichos actos afecten una situación jurídica especial derivada del propio orden jurídico.

No obstante que lo descrito en los párrafos anteriores refleja avances importantes en materia de acceso a la justicia ambiental en nuestro país, debemos admitir que estos mecanismos presentan ciertas carencias que limitan la posibilidad de que las personas ejerzan acciones jurídicas a favor del ambiente, por lo cual no han sido del todo eficaces en el cumplimiento de sus objetivos.

A manera de ejemplo podemos mencionar que, a pesar de la consagración constitucional del derecho a un ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas como una garantía individual, las características

tradicionales del juicio de amparo no permitían dar eficacia al derecho ambiental citado, ni mucho menos garantizar la reparación de los daños causados por conductas que atentan contra el ambiente y los elementos que lo integran. Por lo que respecta al nuevo régimen de las acciones colectivas, éstas quedan reservadas al ámbito federal, limitando la eficacia de las mismas.

De igual forma, los recursos previstos en el derecho administrativo presentan ciertas limitantes que inhiben su funcionamiento, principalmente en materia de la acreditación de un interés legítimo acotado para el ejercicio de las acciones correspondientes.

Por su parte, la tipificación de ciertas acciones u omisiones como delitos contra el ambiente no ha frenado el deterioro del mismo, ya que la rigidez del principio de aplicación exacta de la ley que impera en materia penal limita el trabajo de los ministerios públicos.

Finalmente, la exigencia de la reparación del daño en el marco de la tradición civil se encuentra constreñida a los daños que sufra el patrimonio individual de las personas, y no así a una serie de bienes de propiedad colectiva como son los elementos naturales que integran el ambiente.

De todo lo anteriormente expuesto se desprende que el acceso a mecanismos eficaces de justicia ambiental forma parte fundamental del derecho a un ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, pues de otra forma dicha prerrogativa queda en la simple declaración de un derecho objetivo, sin que se pongan a disposición de cualquier persona las herramientas necesarias para subjetivizar dicho derecho y hacerlo efectivo ante las autoridades competentes.

Refiriéndonos específicamente a la Ciudad de México, encontramos que la fracción III del artículo 18 de la Ley Ambiental del Distrito Federal (LADF) reproduce el contenido del párrafo quinto del artículo 4º constitucional, al reconocer el derecho de toda persona a gozar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. Asimismo, dicha fracción señala que "Esta Ley definirá los mecanismos tendientes para hacer efectivo tal derecho". Más adelante, el artículo 20 de la misma Ley establece que "Los habitantes del Distrito Federal tienen derecho a disfrutar de un ambiente sano. Las autoridades, en los términos de ésta y otras Leyes tomarán las medidas necesarias para conservar ese derecho", e insiste en que "Todo habitante del Distrito Federal tiene la potestad de exigir el respeto a este derecho y el cumplimiento de las obligaciones correlativas por parte de las autoridades del Distrito Federal, a través de los mecanismos jurídicos previstos en este título y en otros ordenamientos jurídicos".

En cumplimiento de los mandatos contenidos en los artículos transcritos en el párrafo anterior, y en congruencia con lo previsto en el artículo 200 de la LGEEPA, abordado en párrafos anteriores, el artículo 80 de la LADF adopta la denuncia ciudadana al establecer que "Toda persona física o moral, podrá denunciar ante la Procuraduría, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrios ecológicos o daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones de la presente Ley y demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la conservación del ambiente, protección ecológica y restauración del equilibrio ecológico". Si bien esta denuncia puede presentarla cualquier persona ante la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial (PAOT) del Distrito Federal, y procede por hechos que produzcan o puedan producir daños al ambiente, sus

consecuencias sancionatorias únicamente operan respecto de transgresiones a la normatividad administrativa o penal en materia ambiental.

Cabe destacar que la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal fue publicada en la Gaceta Oficial el 24 de abril de 2001, con lo cual nace esta nueva autoridad ambiental, como un organismo público descentralizado de la administración pública del Distrito Federal, y que tiene por objeto la defensa de los derechos de sus habitantes a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, mediante la promoción y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial.

A fin de subsanar las limitaciones materiales de la denuncia ciudadana, el Título Séptimo "Medidas de control, seguridad y sanciones" de la LADF, prevé todo un capítulo sobre la responsabilidad por el daño ambiental, la cual procede contra cualquier persona que contamine o deteriore el ambiente, o afecte los recursos naturales de competencia del Distrito Federal, siendo responsable y estando obligada a reparar los daños causados.

La responsabilidad por el daño al ambiente prevista en la LADF se apoya en el régimen de responsabilidad civil contenido en el Código Civil para el Distrito Federal (CCDF). En otras palabras, la legislación civil consagra el régimen básico de responsabilidad por daños y la LADF lo complementa, mediante reglas especiales que aplican cuando el bien dañado es el ambiente o alguno de los recursos naturales que lo conforman.

La primera regla especial en la materia la encontramos en el encabezado del artículo 221 de la LADF, la cual establece a la letra que "Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que contamine

o deteriore el ambiente, o afecte los recursos naturales de competencia del Distrito Federal será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con lo dispuesto en la legislación civil aplicable al Distrito Federal y esta Ley". Dicha disposición se apoya en lo dispuesto en el artículo 1910 del CCDF vigente, el cual prevé la regla general de la responsabilidad civil subjetiva, al establecer que quien obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, estará obligado a repararlo, salvo que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

La regla general de la prescripción liberatoria de la acción civil de reparación de daños se ubica en el artículo 1934 del CCDF, el cual otorga un plazo de dos años, contados a partir del día en que se haya causado el daño, para exigir la reparación del mismo. Sin embargo, el tercer párrafo del artículo 221 de la LADF otorga un plazo especial de cinco años, contados a partir de que hayan cesado los efectos del daño, para demandar la responsabilidad por el daño ambiental correspondiente.

Por su parte, la reparación del daño se rige por la regla general prevista en el artículo 1915 del citado Código Civil, el cual dispone que "La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios".

Sin embargo, la regla para la reparación del daño en comento no resulta adecuada cuando lo que se deteriora es el ambiente, ya que no privilegia la restitución del bien afectado al estado al que se encontraba antes de sufrir el daño. A diferencia de los daños personales o patrimoniales, el deterioro ambiental no debe abordarse desde una perspectiva económica, por lo que el pago de daños y perjuicios deberá ser subsidiario en relación con el

restablecimiento de la situación anterior, y de ninguna manera deberá ser opcional.

En atención a lo antes expuesto, el artículo 222 de la LADF establece una regla especial que matiza lo dispuesto en el numeral 1915 del CCDF, al señalar que "La reparación del daño consistirá en la restitución de las cosas al estado en que se encontraban antes de producido el daño y sólo si ello no fuere posible, en el pago de una indemnización". De esta forma, la legislación especial en materia ambiental privilegia la restitución del bien afectado al estado al que se encontraba antes de sufrir el daño, sobre la indemnización pecuniaria.

En este sentido se pronuncia la Directiva 2004/35/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, del 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales, al establecer un marco común para garantizar la reparación del daño ambiental, en el cual se da prioridad a la "reparación primaria", entendida como toda medida que restituya o aproxime los recursos naturales y/o servicios dañados a su estado básico.

Asimismo, el segundo párrafo del artículo 222 de la LADF establece que los recursos correspondientes a las indemnizaciones que procedan cuando no sea posible la restitución del bien afectado, se integrarán al Fondo Ambiental Público previsto en el numeral 69 de este mismo ordenamiento. Cabe destacar que la fracción XI del artículo 69 de la LADF expresamente dispone que uno de los destinos de los recursos del fondo corresponderá a la reparación de los daños ambientales. El Fondo Ambiental Público fue creado el 4 de septiembre de 2002, mediante un contrato de fideicomiso público.

Sin embargo, la legitimación activa para ejercer la acción prevista en el numeral 221 de la LADF se encuentra limitada a las personas físicas o morales de las comunidades afectadas por el daño ambiental causado, y que demuestren en el procedimiento la existencia del daño y el vínculo entre éste y la conducta imputable al demandado; con lo cual, la disposición en comento presenta la misma limitante del recurso legal previsto en el artículo 180 de la LGEEPA y que restringe su ejercicio, en perjuicio directo del derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

En este sentido, la legislación ambiental del Distrito Federal carece de mecanismos procesales que efectivamente permitan que cualquier persona ejerza una acción jurídica con motivo de la generación de daños al ambiente, por lo que se requiere realizar adecuaciones al marco jurídico local a efecto de dotar a sus habitantes de medios procesales que les permitan ejercer dicho derecho.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, la presente iniciativa tiene por objeto flexibilizar el requisito de legitimación activa para la procedencia de la acción de responsabilidad por el daño ambiental prevista en la LADF, de tal forma que cualquier habitante del Distrito Federal pueda ejercerla, sin necesidad de cumplir calidad subjetiva alguna; facultar a la PAOT para ejercer dicha acción; definir los efectos de las sentencias que se emitan con relación al ejercicio de la presente acción; establecer la precalificación de la acción por parte del juzgador; considerar la inversión de la carga de la prueba en casos excepcionales; facultar al juez para dictar medidas precautorias que salvaguarden al ambiente en el transcurso del proceso, e incluir la figura del amicus curiae en el desahogo de los mismos.

En este sentido, se procede a exponer las propuestas de reforma y adiciones que permiten alcanzar dicho objeto:

1) Como ya se mencionó, siguiendo el esquema del artículo 180 de la LGEEPA, el numeral 221 de la LADF restringe la legitimación para el ejercicio de la acción correspondiente, al establecer en su párrafo cuarto que "Cualquier persona física o moral de las comunidades afectadas tendrá derecho a ejercer la acción de responsabilidad por daño al ambiente, siempre que demuestre en el procedimiento la existencia del daño y el vínculo entre éste y la conducta imputable al demandado".

En consecuencia, únicamente las personas físicas y morales de las comunidades donde se presente el daño podrán ejercer la acción prevista en el artículo 221 de la LADF.

Ante esta situación, se propone reformar el citado artículo 221 de la LADF, a efecto de que establezca una redacción más amplia y precisa en cuanto a la legitimación para el ejercicio de la misma (cualquier habitante del Distrito Federal), acotando que procederá cuando se presenten daños al ambiente que sean graves y significativos, y que sean ocasionados por negligencia, de manera ilícita o en contravención de las disposiciones legales que resulten aplicables. Asimismo, en el presente numeral se confirma el plazo de la prescripción de la acción de cinco años contados a partir de que hayan cesado los efectos del daño en cuestión, toda vez que con dicha regla se incluyen los daños inmediatos, los supervinientes y los continuados.

Finalmente, se faculta a la PAOT para ejercer dicha acción, por sí misma o en representación de los habitantes del Distrito Federal, lo que complementa lo dispuesto en la fracción XX del artículo 5º de la Ley Orgánica de la Procuraduría

Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, que establece que a dicha Procuraduría le corresponde "Ejercer ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y otros órganos jurisdiccionales, las acciones necesarias para representar el interés legítimo de las personas que resulten o puedan resultar afectadas por actos, hechos u omisiones que impliquen o puedan implicar violaciones, incumplimientos o falta de aplicación de las disposiciones en materia ambiental y del ordenamiento territorial, de conformidad con las normas que en cada caso resulten aplicables".

Con ello se refuerza el papel de la PAOT como defensora de los derechos de los habitantes del Distrito Federal a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, mediante la promoción y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial.

Dicha disposición quedaría en los siguientes términos:

ARTÍCULO 221.- Sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa que proceda está obligado a reparar los daños al ambiente, que sean graves y significativos, el que los cause por negligencia, de manera ilícita o en contravención de las disposiciones legales aplicables, de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil para el Distrito Federal y esta Ley.

Cualquier habitante del Distrito Federal tendrá derecho a ejercer la acción de responsabilidad por daño al ambiente, y ésta prescribirá cinco años después de que hayan cesado los efectos del daño en cuestión.

La Procuraduría podrá ejercer la acción de responsabilidad por daño al ambiente, por sí misma o en representación de los habitantes del Distrito Federal.

2. Por otro lado, se propone establecer en la LADF una nueva regla especial que determine los efectos de las sentencias que se emitan respecto a los procedimientos de responsabilidad por daño al ambiente, subrayándo la naturaleza restitutiva de la presente acción.

Para ello, se propone una nueva redacción al artículo 222 de la LADF, siendo ésta la siguiente:

ARTÍCULO 222.- Las sentencias que se dicten respecto de la acción de responsabilidad por daño al ambiente condenarán al demandado a la restitución de las cosas al estado en que se encontraban antes de producido el daño y, sólo si ello no fuera posible, a realizar las acciones compensatorias que se estimen procedentes. Si como medida de compensación se ordena el pago o indemnización económica, el monto se destinará al fondo ambiental público previsto en la presente ley.

El monto de las indemnizaciones que ingresen al fondo ambiental público se destinarán a la reparación del daño que motivó su imposición.

De esta forma se privilegia la reparación *in natura* de los elementos que hayan sufrido el daño sobre la compensación, la cual únicamente operará cuando lo primero no sea posible. Cabe destacar que si lo que procede es una indemnización pecuniaria, los recursos serán canalizados al fondo ambiental público que prevé la propia LADF. Con ello, se da una solución legal al destino de los recursos derivados de las indemnizaciones, canalizándolos a un fondo que cuenta con un consejo técnico y reglas para su operación, lo que imprime transparencia al ejercicio de los mismos.

3. De manera complementaria, se proponen modificaciones menores al numeral 223 de la LADF, a efecto de que la disposición sea congruente con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que en su artículo 50 expresamente prevé la existencia de juzgados de lo civil, así como con las demás propuestas de reformas y adiciones materia de la presente iniciativa, quedando en los términos siguientes:

**ARTÍCULO 223.-** En materia de daños al ambiente serán competentes los jueces **de lo civil** del Distrito Federal.

Para el desahogo del procedimiento en el que se ejerza la **acción de responsabilidad por daño al ambiente** se seguirán las reglas establecidas para el procedimiento ordinario civil, **previsto** en el Código de Procedimientos Civiles **para el** Distrito Federal.

4. Por otro lado, para evitar la admisión de acciones de responsabilidad por daño al ambiente que sean improcedentes, se propone la adición de un nuevo artículo 223 Bis, que faculte al juez a calificar si la acción efectivamente se ubica en dicho supuesto; atribución que se complementa con un elemento que resulta a favor del ambiente, toda vez que se estipula que el auto por el que se admita la demanda no será recurrible.

Dicha disposición quedaría en los siguientes términos:

ARTÍCULO 223 Bis.- El juez deberá calificar en el auto de radicación si el negocio se ubica en el supuesto de reparación de daño al ambiente al momento de admitir la demanda. Para ello el juez podrá oír a las partes y allegarse de los elementos probatorios o realizar las diligencias que para tal efecto requiera. El auto que admita la demanda no será recurrible.

5. Por otro lado, se propone la inclusión de una nueva regla especial de inversión de la carga de la prueba, que únicamente operará cuando el juzgador considere que los daños son producidos por obras o actividades que conllevan riesgos al ambiente, y que afecten espacios ambientalmente relevantes para todos los habitantes del Distrito Federal, como es el caso de las áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, áreas verdes, barrancas, parques y zonas de recarga de mantos acuíferos, reconocidos como tales por la propia LADF.

Este tipo de disposiciones tienden a matizar los rigores de la regla general de la carga de la prueba, prevista en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en atención a las dificultades que se presentan con la acreditación del daño al ambiente, y entre las que destacan la distancia; la multiplicidad, complejidad y magnitud de las fuentes; el tiempo de manifestación de los impactos, y la incertidumbre científica, entre muchos otros, lo que resulta en perjuicio de la reparación de los daños correspondientes.

Asimismo, la inversión de la carga de la prueba se justifica por el hecho de que en ciertos casos los daños al ambiente son provocados por el desarrollo de obras o actividades potencialmente riesgosas, y, por tal razón, quedan sujetas a un régimen especial de responsabilidad. De esta forma, cuando se produce un daño al ambiente se considera que existen razones para estimar que el mismo fue generado por dichas obras o actividades, estableciéndose en el procedimiento la posibilidad de que se demuestre lo contrario.

Como ya se mencionó, la Ley alemana sobre responsabilidad ambiental de 1990 establece en el apartado 1 de su artículo 6º que se presume que una instalación es la causa del daño ambiental cuya reparación se demanda, si dicha instalación es capaz de causar el daño reclamado.

De manera similar, la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental de España, establece una presunción que considera que las actividades o profesiones previstas en el anexo III han sido la causa del daño o la amenaza del mismo, en atención a que resultan aptas para ocasionarlo. Sin embargo, va más allá de lo dispuesto en la legislación alemana, al establecer que el cumplimiento de los requisitos de las autorizaciones que sean necesarias para el ejercicio de las actividades o profesiones en comento, no exonera a los operadores de responder por los daños causados.

En el ámbito internacional, el Convenio del Consejo de Europa facilita a la víctima la prueba del nexo causal, mediante lo dispuesto en el artículo 10, que establece que los jueces deberán considerar el riesgo elevado de provocar el daño inherente a la actividad peligrosa. Con ello, se pretende que los jueces sean más flexibles con la regla de causalidad, a la luz del riesgo de la actividad que presuntamente ocasionó el daño al ambiente.

Por lo que respecta a nuestro país, el Capítulo V de la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del estado de Colima, regula lo relativo a la responsabilidad por el daño ambiental, y en el último párrafo de su numeral 252, establece la inversión de la carga de la prueba, mediante la siguiente presunción a favor del ambiente:

"Para los efectos del párrafo anterior, se presume que el daño es imputable a una fuente de contaminación si ésta, por las características de los procedimientos que desarrolla, las sustancias o materiales que maneja o los residuos que genera, está en la capacidad de producirlo. Se presume también la existencia del vínculo causal cuando la fuente de contaminación ha violado los límites y condiciones establecidos por esta ley, sus reglamentos, las normas técnicas ambientales estatales, la Ley General, sus reglamentos y las normas

oficiales mexicanas. En ambos casos, la carga de la prueba corresponde al demandado".

De conformidad con lo antes expuesto, se propone que el nuevo numeral quede en los siguientes términos:

ARTÍCULO 223 Bis 1.- Se presume que el daño a áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, áreas verdes, barrancas, parques y zonas de recarga de mantos acuíferos del Distrito Federal, es imputable a una obra o actividad que lleve a cabo el demandado cuando, por las características o volumen de los materiales o residuos que se manejen, estén en capacidad de producirlo.

Para ello, el juez tendrá en cuenta el riesgo que conllevan las obras y actividades a las que se les imputa el daño.

6. De manera complementaria, se incorpora una nueva disposición en el numeral 223 Bis 2, que establezca la potestad del juez de dictar en cualquier momento del proceso, de oficio o a petición de parte, las medidas precautorias que impidan que se configuren daños potenciales al ambiente.

Este tipo de medidas resultan comunes en derecho administrativo, donde, con base en el principio preventivo, las autoridades se encuentran facultadas para el establecimiento de las mismas, cuando se presenten ciertos casos que pongan en riesgo grave e inminente al ambiente.

En este sentido, el artículo 211 de la LADF faculta a la autoridad ambiental competente a establecer medidas de seguridad, cuando se presente riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los ecosistemas o a los recursos naturales, casos de contaminación con

repercusiones peligrosas para la salud, para los ecosistemas o sus componentes, operación indebida de programas de cómputo y equipos, o se realicen obras o actividades sin contar con la autorización de impacto ambiental o riesgo debiendo sujetarse a la obtención previa de ésta.

Sin embargo, es necesario establecer medidas análogas dentro de los procedimientos que desahoguen la acción de responsabilidad por daño al ambiente, a efecto de que se detenga toda obra o actividad que haya dañado o siga dañando al ambiente. De esta forma será posible anticipar ciertos efectos de la sentencia, con el fin de prevenir el daño que podría derivar del retraso de la misma.

Cabe destacar que el artículo 610 del CFPC establece una serie de medidas precautorias que operan en el marco de las acciones colectivas, y que consisten en:

"I. La orden de cesación de los actos o actividades que estén causando o necesariamente hayan de causar un daño inminente e irreparable a la colectividad;

II. La orden de realizar actos o acciones que su omisión haya causado o necesariamente hayan de causar un daño inminente e irreparable a la colectividad;

III. El retiro del mercado o aseguramiento de instrumentos, bienes, ejemplares y productos directamente relacionados con el daño irreparable que se haya causado, estén causando o que necesariamente hayan de causarse a la colectividad, y

IV. Cualquier otra medida que el juez considere pertinente dirigida a proteger los derechos e intereses de una colectividad".

Para que el juez decrete dichas medidas se requiere señalar los actos, hechos u omisiones que estén provocando el daño a los derechos o intereses colectivos o lo puedan llegar a causar, y que exista urgencia en el otorgamiento de la misma, en virtud del riesgo de que se cause o continúe causando un daño de difícil o imposible reparación. Asimismo, el juez dará oportunidad a que la parte demandada manifieste lo que a su derecho convenga respecto a la imposición de las medidas, y a que otorgue garantía para la reparación de los daños correspondientes.

De conformidad con lo expuesto, se propone la adición del siguiente numeral:

ARTÍCULO 223 Bis 2.- El juez podrá dictar en cualquier momento a partir de la admisión de la demanda y hasta que dicte sentencia, de oficio o a petición de parte, medidas precautorias siempre que a su consideración o la parte que las solicite demuestre la urgencia en el establecimiento de las mismas en virtud del riesgo inminente de que se cause o se continúe causando un daño o deterioro grave y significativo al ambiente y que sea de difícil o imposible reparación.

Para ello, el juez valorará si es necesario que el solicitante exhiba garantía, así como el tipo y monto de la misma. La parte demandada podrá solicitar el levantamiento de las medidas, otorgando a su vez contragarantía. Para fijar el tipo y monto de la garantía y contragarantía el juez deberá oír previamente a las partes.

7. Finalmente, se incluye un nuevo numeral que prevé la posible participación de expertos dentro de los procedimientos de la acción de responsabilidad por daño al ambiente, a efecto de que coadyuven en los mismos, mediante la presentación de informes no vinculantes que aporten elementos que faciliten su resolución, con lo que se incorpora la figura del *amicus curiae* en este instrumento de la LADF. Sobre el particular, se propone la redacción siguiente:

ARTÍCULO 223 Bis 3.- Para la admisión de la demanda, la imposición, modificación o levantamiento de medidas precautorias y para resolver el fondo del asunto el juez podrá solicitar la intervención de personas físicas, instituciones académicas, centros de investigación y organizaciones sociales con reconocida experiencia en materias relacionadas con la reparación del daño al ambiente, cuya cualidad tendrán que acreditar a satisfacción del juzgador, quienes podrán participar como coadyuvantes en los procesos que sigan los jueces de lo civil respecto de las acciones que se ejerzan con base en el presente capítulo, mediante la presentación de informes no vinculantes que aporten elementos para la resolución del negocio. El juez mantendrá el equilibrio procesal entre las partes con motivo de las personas que intervengan conforme al presente artículo, de modo que se reciban opiniones tanto de quienes sean convocados por el juez y como de quienes lo hagan a solicitud de cada parte.

Con las adiciones planteadas el marco jurídico ambiental del Distrito Federal contará con mecanismos adicionales que permitan poner al alcance de la ciudadanía un medio para el acceso efectivo a la justicia ambiental, lo cual no sólo redundará en el respeto irrestricto del derecho de toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, sino que pondrá a la Ciudad de México al nivel de legislaciones ambientales de vanguardia como la de la

Unión Europea. Asimismo, se espera que esta iniciativa sirva de modelo para otras entidades federativas en esta materia, al mismo tiempo que contribuya al cumplimiento de los compromisos adquiridos por el Estado mexicano ante la comunidad internacional.

En consecuencia, considerando los fundamentos y motivos expuestos, los legisladores que suscriben someten a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente:

## INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LA LEY AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman los artículos 221, 222 y 223 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, y se le adicionan los artículos 223 Bis y 223 Bis 1, 223 Bis 2 y 223 Bis 3, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 221.- Sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa que proceda está obligado a reparar los daños al ambiente, que sean graves y significativos, el que los cause por negligencia, de manera ilícita o en contravención de las disposiciones legales aplicables, de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil para el Distrito Federal y esta Ley.

Cualquier habitante del Distrito Federal tendrá derecho a ejercer la acción de responsabilidad por daño al ambiente, y ésta prescribirá cinco años después de que hayan cesado los efectos del daño en cuestión.

La Procuraduría podrá ejercer la acción de responsabilidad por daño al ambiente, por sí misma o en representación de los habitantes del Distrito Federal.

ARTÍCULO 222.- Las sentencias que se dicten respecto de la acción de responsabilidad por daño al ambiente condenarán al demandado a la restitución de las cosas al estado en que se encontraban antes de producido el daño y, sólo si ello no fuera posible, a realizar las acciones compensatorias que se estimen procedentes. Si como medida de compensación se ordena el pago o indemnización económica, el monto se destinará al fondo ambiental público previsto en la presente ley.

El monto de las indemnizaciones que ingresen al fondo ambiental público se destinarán a la reparación del daño que motivó su imposición.

**ARTÍCULO 223.-** En materia de daños al ambiente serán competentes los jueces **de lo civil** del Distrito Federal.

Para el desahogo del procedimiento en el que se ejerza la **acción de responsabilidad por daño al ambiente** se seguirán las reglas establecidas para el procedimiento ordinario civil, **previsto** en el Código de Procedimientos Civiles **para el** Distrito Federal.

ARTÍCULO 223 Bis.- El juez deberá calificar en el auto de radicación si el negocio se ubica en el supuesto de reparación de daño al ambiente al momento de admitir la demanda. Para ello el juez podrá oír a las partes y allegarse de los elementos probatorios o realizar las diligencias que para tal efecto requiera. El auto que admita la demanda no será recurrible.

ARTÍCULO 223 Bis 1.- Se presume que el daño a áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, áreas verdes, barrancas, parques y zonas de recarga de mantos acuíferos del Distrito Federal, es imputable a una obra o actividad que lleve a cabo el demandado cuando, por las características o volumen de los materiales o residuos que se manejen, estén en capacidad de producirlo.

Para ello, el juez tendrá en cuenta el riesgo que conllevan las obras y actividades a las que se les imputa el daño.

ARTÍCULO 223 Bis 2.- El juez podrá dictar en cualquier momento a partir de la admisión de la demanda y hasta que dicte sentencia, de oficio o a petición de parte, medidas precautorias siempre que a su consideración o la parte que las solicite demuestre la urgencia en el establecimiento de las mismas en virtud del riesgo inminente de que se cause o se continúe causando un daño o deterioro grave y significativo al ambiente y que sea de difícil o imposible reparación.

Para ello, el juez valorará si es necesario que el solicitante exhiba garantía, así como el tipo y monto de la misma. La parte demandada podrá solicitar el levantamiento de las medidas, otorgando a su vez contragarantía. Para fijar el tipo y monto de la garantía y contragarantía el juez deberá oír previamente a las partes.

ARTÍCULO 223 Bis 3.- Para la admisión de la demanda, la imposición, modificación o levantamiento de medidas precautorias y para resolver el fondo del asunto el juez podrá solicitar la intervención de personas físicas, instituciones académicas, centros de investigación y organizaciones sociales con reconocida experiencia en materias relacionadas con la reparación del daño al ambiente, cuya cualidad tendrán que acreditar a satisfacción del juzgador, quienes podrán participar como coadyuvantes en los procesos que sigan los jueces de lo civil respecto de las acciones que se ejerzan con base en el presente capítulo, mediante la presentación de informes no vinculantes que aporten elementos para la resolución del negocio. El juez mantendrá el equilibrio procesal entre las partes con motivo de las personas que intervengan conforme al presente artículo, de modo que se reciban opiniones tanto de quienes sean convocados por el juez y como de quienes lo hagan a solicitud de cada parte.

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.